



San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JAIMES MARTINEZ
angiepaolajm@ufps.edu.co
DEMANDADO: SANTIAGO ALEJANDRO CASTILLO JAIMES
santiagocastillojaimes123@gmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2022 00 207 00 - (17.827).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada de la demandante, contra el proveído del 4 de los presentes, notificado por estado No. 163 del 5 de los mismos, mediante el cual se fijó fecha de audiencia para el 10 de noviembre 2022 y se ordena oficiar Alcaldía de San José de Cúcuta y la Gobernación de Norte de Santander.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la demandante sustenta el recurso, manifestando que: “Solicito se adicione auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado por estado el día 05 de octubre de 2022, en sentido de acceder a la solicitud de prueba trasladada, realizada en el escrito mediante el cual se describió la contestación de demanda, por medio del cual se solicitó oficiar a la empresa empleadora del demandado. En caso de no ser adicionada la decisión impugnada se conceda el recurso de apelación.”.

RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la demandada al haber recibido el escrito del recurso por su contraparte, describió en tiempo el mismo indicando que, lo pudo obtener a través de derecho de petición directamente ante la empresa, situación que no aconteció y no está probada siquiera sumariamente, de acuerdo al art. 173 CGP, igualmente nada tiene que ver con la prueba trasladada art. 174 ejusdem, en total los documentos que constituyen pruebas en otro proceso judicial, a tal punto que la apoderada ni siquiera indica de que proceso pretende abstraerlos.

CONSIDERACIONES.

Lo primero que ha de indicarse respecto al recurso de reposición es que este tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que, ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de estos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si se profieren fuera de audiencia, o una vez se profiera si se hace en audiencia.



Igualmente, el artículo 318 Ibidem señala la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, y en el párrafo tercero, concretamente indica que *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Lo primero que ha de indicarse, frente a los argumentos de la apoderada de la demandante, es que el recurso fue presentado dentro del término.

Adentrándonos a los argumentos de la abogada en su recurso, no son de recibo por parte del despacho teniendo en cuenta que, la prueba solicitada de oficiar a la empresa empleadora del demandado, lo mismo lo puede realizar mediante el derecho de petición y allegar prueba que así lo hizo y no dieron respuesta, como lo solicito la parte demandada, en cuanto a las pruebas pedidas a la Alcaldía y a la Gobernación, tal como lo dispone del Art. 173 CGP. Ahora, dentro de la audiencia y en la etapa de conciliación si las partes no llegan a un acuerdo, de considerarla necesaria, el despacho la puede solicitar de oficio.

Por lo que, como se acaba de indicar, no se accederá a la reposición del auto atacado por la profesional del derecho, apoderada de la demandante y se mantiene la fecha programada para la realización de la audiencia el 10 de noviembre del año en curso .

En cuanto a la apelación, la misma no se concede toda vez que se trata de un proceso de Única Instancia y el Art 321 del C.G.P.

El numeral 7 del Art. 21 del C.G.P., que enlista los asuntos de los que conocen los jueces de Familia en **UNICA INSTANCIA**, trae el que aquí se pretende, la ejecución.

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

Por lo expuesto, la suscita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 del mes y año en curso, por lo expuesto en la parte motiva, por lo que se mantiene en todas sus partes

SEGUNDO: No se concede el Recurso de Apelación por improcedente, como se indicó en la motiva.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ